



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001029-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000809-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00809-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2022, interpuesto por **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**, de fecha 18 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad: *“La lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y las ejecuciones hipotecarias de la Corte Superior de Justicia Lima de: INTIGOLD MINING SOCIEDAD ANONIMA - INTIGOLD MINING S.A. RUC: 20520628704”*

Con fecha 6 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000891-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N°. 001289-2022-SG-CSJLI-PJ de fecha remitido a esta instancia el 26 de abril del año en curso la entidad refiere que: *“(…) mediante Proveído N° 240-2022-SG-CSJLI/PJ, de fecha 29 de marzo del año en curso, se dispuso la entrega de informaciones alcanzadas por el CDG y por la responsable de mesa de partes de la sede comercial – mediante oficio N° 116-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ, N° 36-2022-AMPSCO-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ- los mismos que fueron debidamente notificados en el correo consignado [REDACTED] (cuya copia del cargo se adjunta)”*.

¹ Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 22 de abril de 2022.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre *“La lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y las ejecuciones hipotecarias de la Corte Superior de Justicia Lima de: INTIGOLD MINING SOCIEDAD ANONIMA - INTIGOLD MINING S.A. RUC: 20520628704”*, al respecto la entidad en su descargo señala que ha remitido la información alcanzada por el CDG y por la responsable de mesa de partes de la sede comercial – mediante oficio N° 116-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ, N° 36-2022-AMPSCO-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el correo remitido por la entidad al recurrente:

Mirtha Padilla Moya <mpadillam@pj.gob.pe>

25 de abril de 2022, 15:55

Para: [REDACTED]

Buenos tardes señor ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOELDO, por encargo del Secretario General de la Corte Superior de Lima -responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública -en mérito de la información alcanzada por el CDG y sede comercial, quienes brindan información requerida mediante ingreso N° 10600; SE REMITE los siguientes documentos:

Proveído N° 240-2022-SG-CSJLI/PJ.

Oficio N° 116-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ.

Oficio N° 000036-2022-AMPSCO-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ.

Solicitud con ingreso N° 10600 y proveído N° 208-2022-SG-CSJLI/PJ.

Sirva acusar recibo, dándose por atendido el ingreso N° 10600.

Sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

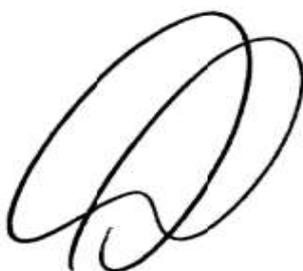
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**.

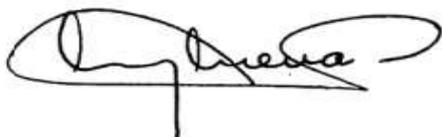
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

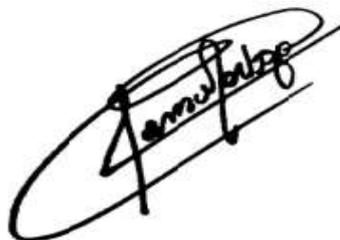
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn